

# RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0031/2010

La Paz, 21 de enero de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Ingelec SA**, representada por Marianela Lucy Solares Bleichner

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Hugo Fuentes Canaviri.

Número de Expediente: **AGIT/0451/2009//LPZ/0257/2009**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 79-81 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2009 del Recurso de Alzada (fs. 73-75 del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0031/2010 (fs. 100-113 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado, y

## **CONSIDERANDO I:**

### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

#### **I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, representada legalmente por Hugo Fuentes Canaviri, acredita personería mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0412-09, de 7 de septiembre de 2009 (fs. 78 del expediente), e interpone Recurso Jerárquico (fs. 79-81 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2009, de 3 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada solo se pronuncia sobre la solicitud de prescripción del contribuyente, en cuanto a que el art. 324 de la nueva Constitución

Política del Estado relacionado a las deudas con el Estado, no se aplica porque no se encontraba vigente a momento de acontecido el hecho generador.

- ii. Considera importante mencionar que el art. 324 de la nueva CPE referido a las deudas con el Estado, se encuentra dentro del contexto de la Política Fiscal que involucra los ingresos del Estado, y que los impuestos, están comprendidos dentro los ingresos que el mismo percibe para el cumplimiento de sus fines; cualquier acción u omisión por parte de los administrados (contribuyentes) que ocasionen una disminución de los ingresos, como ser el incumplimiento de pago de las obligaciones tributarias, ocasiona *per se* un daño económico efectivo al Estado; por otro lado, aclara que en estricto cumplimiento del art. 410-II de la Carta Magna, corresponde la aplicación preferencial de la norma constitucional frente a cualquier otra disposición normativa, concordante con el art. 5 de la Ley 2492 (CTB).
- iii. Refiere que a efectos de desvirtuar lo señalado por la ARIT, se debe analizar el Hecho Generador, Deuda Tributaria y Determinación de la misma, invocando los arts. 16, 47 y 92 de la Ley 2492 (CTB), de lo que colige que el momento de la determinación efectiva de la deuda tributaria con la Resolución Determinativa 17-0305-2009, es decir, el 9 de julio de 2009, se encontraba vigente el art. 324 de la Constitución Política del Estado que establece expresamente que las deudas con el Estado no prescriben.
- iv. Finaliza pidiendo que esta instancia jerárquica revoque la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0380/2009, de 3 de noviembre de 2009 y confirme totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009 emitida por la Administración Tributaria.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 73-75 del expediente) resuelve revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009 de 9 de julio de 2009, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN contra la empresa Ingelec SA; consecuentemente, deja sin efecto el tributo omitido de 8.529.- UFV, más intereses y sanción por omisión de pago correspondiente al IVA del periodo noviembre 2004; con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a la solicitud de prescripción invocada por la empresa recurrente, sostiene que tratándose de la determinación del IVA del periodo noviembre 2004, la Ley aplicable es la Ley 2492 (CTB), tanto en la parte material del tributo (perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago, formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios), así como en la parte adjetiva o procesal, considerando el acto impugnado.
- ii. Señala que conforme con los arts. 59 numeral 2, 60-I, 61 y 62-I de la Ley 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción del IVA por el período noviembre 2004, se inició el 1 de enero de 2005 y debió concluir el 31 de diciembre de 2008; sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos, advierte que la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del SIN notificó al contribuyente con la Orden de Verificación N° 220-3502 el 27 de octubre de 2008, que en sujeción al art. 62 de la Ley 2492 (CTB), suspendió el cómputo de la prescripción por seis meses a partir de su notificación, esto es, desde el 28 de octubre de 2008 al 27 de abril de 2009, habiendo transcurrido únicamente 3 años, 9 meses y 27 días hasta la fecha de notificación, por lo que el cómputo de la prescripción se reinició el 28 de abril de 2009 y debió concluir el 30 de junio de 2009.
- iii. Expresa que la notificación con la Resolución Determinativa impugnada fue efectuada el 14 de julio de 2009, cuando la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria por el IVA del periodo noviembre 2004 prescribió, por lo que corresponde dejar sin efecto el tributo omitido de 8.529.- UFV por IVA del período noviembre 2004, más intereses y sanción. Respecto a lo manifestado por la Administración Tributaria en relación a la no prescripción de las deudas con el Estado, que establece el art. 324 de la nueva Constitución Política del Estado, señala que no se encontraba vigente el momento de acaecido el hecho generador, consiguientemente no corresponde su aplicación.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales*

*pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 7 de diciembre de 2009, mediante nota ARITLP-DER-OF-0581/2009, de la misma fecha, se recibió el expediente ARTI-LPZ-0257/2009 (fs. 1-91 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de diciembre de 2009 (fs. 92-93 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 16 de diciembre de 2009 (fs. 94 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB) vence el **25 de enero de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 27 de octubre de 2008, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, notificó mediante cédula a Quiroga Urquidi Raúl, representante legal de Ingelec SA con la Orden de Verificación N° 3502 Operativo 220 "Compras Informadas Vs. Ventas Declaradas – Contrainformantes", Descripción: Operativo específico Crédito Fiscal IVA, correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto y noviembre 2004; asimismo, solicitó la presentación de la siguiente documentación en original: Orden de Verificación, facturas o notas fiscales que le fueron emitidas por el proveedor, medio de pago que demuestre la compra realizada, Libro de Compras IVA, Declaraciones Juradas de los periodos Observados y cualquier otra Información que el fiscalizador solicite; señalando que sean presentadas en un término de cinco días (5) días hábiles, a partir de la notificación con la Orden de Verificación citada (fs. 2-10 de antecedentes administrativos, c 1).

- ii. El 5 de noviembre de 2008, Ingelec SA mediante nota ING-O.C.-385/08 entrega la siguiente documentación: Orden de Verificación 220-3502, facturas solicitadas según requerimiento, medio de pago de las facturas solicitadas, Libro de Compras IVA, Declaraciones Juradas de los periodos correspondientes a las notas fiscales observadas (fs. 21-166 de antecedentes administrativos, c 1).
  
- iii. El 27 de abril de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/486/2009, según el cual, las notas fiscales Nos. 230 y 1529 ya fueron revisadas en la Orden de Verificación N° 29080VI0017, lo que derivó en la Vista de Cargo N° VC-119/2008, por tanto, quedan descargadas las notas fiscales observadas; asimismo, al contar con medios de pago verificables, también fueron descargadas las notas fiscales N° 309 y 394, quedando pendientes las notas fiscales Nos. 308 y 312, por falta de respaldo con medios de pago que demuestren fehacientemente la realización de las transacciones de compra con los proveedores y determinando como no válida para el crédito fiscal, la nota fiscal N° 3177, que se encuentra fuera del rango de dosificación autorizado por la Administración Tributaria (fs. 184-186 de antecedentes administrativos, c 1).
  
- iv. El 25 de mayo de 2009, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al representante legal de Ingelec SA con la Vista de Cargo N° GGLP-DF-VC-041/2009, de 27 de abril de 2009, que establece diferencias por IVA, correspondiente al período fiscal noviembre 2004, las que ascienden a 22.660- UFV equivalentes a Bs34.302.-, que incluyen tributo omitido, intereses y la sanción por la conducta tipificada preliminarmente como omisión de pago; asimismo, otorga el plazo de treinta (30) días para formular descargos y presentar pruebas referidas al efecto, en cumplimiento del art. 98 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 187-194 de antecedentes administrativos, c 1).
  
- v. El 24 de junio de 2009, Ingelec SA mediante nota CITE ING-O.C.-182/09 presentó copia de la factura N° 3177, comprobante de depósito a la cuenta del Banco Unión SA a nombre de la Policía Boliviana de Seguridad Física por USD 723 (equivalente a Bs5.800.-) y Contrato de Servicios; aclara que todos los depósitos fueron realizados en la cuenta citada en el contrato a nombre del Batallón de Seguridad Física; asimismo, adjunta copia de las facturas Nos. 308 y 312 de Mario Maldonado Loaiza, fotocopia del cheque 1044 por USD 5.909,57, Contrato de Obra, Adenda al Contrato de Obra, Planilla de Medición de Servicios N° 3 (Factura 312) por USD 7.216,64 equivalente a Bs58.023,39, detalle de forma de pago de las facturas observadas, aclarando que en esta operación canceló un total de Bs80.700.- correspondiente a

estas dos facturas observadas y las Nos. 296 y 300, y que el saldo de Bs33.009,77, fue cancelado por la empresa al contratista con la entrega de combustible en sitio de obra y pagos en efectivo (fs. 196-197 de antecedentes administrativos, c 1).

vi. El 6 de julio de 2009, la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLP/DF/INF/901/2009, el cual señala que concluido el plazo otorgado el contribuyente, no canceló el importe reparado y no presentó documentación de descargo que desvirtúe las observaciones efectuadas en la Vista de Cargo GDGLP-DF-VC-041/2009, por lo que recomienda la remisión de antecedentes al Departamento Jurídico, para prosecución del trámite correspondiente (fs. 328-332 de antecedentes administrativos, c. 2).

vii. El 9 de julio de 2009, la Administración Tributaria emitió el Dictamen N° 015-1-057-09, que ratifica la configuración inicial de la conducta establecida en la Vista de Cargo como omisión de pago, según el art. 165 de la Ley 2492 (CTB) de 2 de agosto de 2003 (fs. 337-338 de antecedentes administrativos, c. 2).

viii. El 14 de julio 2009, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Quiroga Urquidi Raúl, representante legal de Ingelec SA, con la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, de 9 de julio de 2009, que determina sobre base cierta, las obligaciones impositivas correspondientes al IVA del período noviembre 2004, que asciende a Bs23.371.- equivalentes a 15.288.- UFV, que incluyen impuesto omitido actualizado e intereses, y 8.529.- UFV equivalentes a Bs13.038.- por la sanción calificada como omisión de pago, en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 342-347vta. de antecedentes administrativos, c. 2).

## **IV.2. Alegatos de las partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo**

La empresa Ingelec SA, representada por Marianela Lucy Solares Bleichner, conforme acredita el Testimonio de Revocatoria de poder N° 644/2007 de 24 de octubre de 2007 (fs. 10-13vta. de antecedentes administrativos), mediante memorial de 5 de enero de 2010, presentó alegatos escritos dentro del término establecido por Ley (fs. 95-97 del expediente), con los siguientes argumentos:

i. Señala que la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/3009, que resuelve el Recurso de Alzada, más allá de reflejar disposiciones del ordenamiento jurídico tributario, analiza y computa los plazos efectivamente transcurridos; asimismo, manifiesta que el

Recurso Jerárquico presentado por la Administración se limita a observar la aplicación del art. 324 de la Nueva Constitución Política del Estado, llegando a argumentar que el momento de la determinación efectiva de la deuda tributaria (09/07/2009), se encontraba en vigencia el art. 324 CPE, independientemente de la fecha del acaecimiento del hecho generador.

- ii. Indica que en consideración de la jurisprudencia constitucional, se debe aplicar la norma sustantiva vigente el momento del acaecimiento del hecho generador, para el período noviembre 2004, la Ley 2492; asimismo, señala que los arts. 59, 61, 61 y 62 de la norma citada, disponen los plazos y la forma de cómputo para la prescripción, facultades de fiscalización, determinación y cobro de la Administración Tributaria; en este caso, se evidencia con claridad que transcurrieron más de los 4 años previstos para que la Administración pueda determinar y cobrar una obligación.
- iii. Refiere que el asunto analizado no trata sobre la supremacía de la Constitución como norma fundamental, haciendo referencia a la aplicación del art. 324 de la CPE, que por supuesto es indiscutible, sino sobre la interpretación que se otorga a una disposición del nuevo texto constitucional, que evidencia como restrictiva de derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, por lo que la Administración Tributaria impetra una interpretación antojadiza y fragmentada que aprecia sólo una parte de la norma, por ello manifiesta el criterio coincidente en la doctrina sobre el fundamento del instituto de la prescripción, que son el orden y la paz social.
- iv. Alega que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que en el nuevo texto Constitucional han sido reforzados, por lo que sin mayor fundamento ni razonabilidad no se puede sostener que las deudas tributarias son imprescriptibles, más si se observa la letra muerta del texto de la norma constitucional, esta se refiere expresamente a las deudas por daños económicos al Estado y no así al producto de un proceso de determinación, más cuando la norma tributaria no establece ni utiliza el concepto de daño económico para identificar o siquiera relacionar con la deuda tributaria.
- v. Finalmente, considera que la fundamentación del Recurso Jerárquico parte de supuestos errados, por lo que solicita confirmar la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0380/2009 de 03 de noviembre de 2009.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Constitución Política del Estado (CPE).**

**Art. 322.** I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza la contratación de **deuda** pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La **deuda** pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Art. 324.** No prescribirán las **deudas** por daños económicos causados al Estado.

#### **iii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).**

##### **Art. 59. (Prescripción).**

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
  2. Determinar la deuda tributaria.
  3. Imponer sanciones administrativas.

##### **Art. 60. (Cómputo).**

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

**Art. 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

**Art. 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.



**iv. DS 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Art. 29. (Determinación de la deuda por parte de la Administración).** La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

- a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.
- b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.
- c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.
- d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

**Art. 31. (Requisitos para el inicio de los Procedimientos de Determinación Total o Parcial).** Conforme a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de Orden de Fiscalización.
- b) Lugar y fecha.
- c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.
- e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.
- f) Firma de la autoridad competente.

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

**Art. 32. (Procedimientos de Verificación y Control Puntual).** El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al

sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Prescripción del IVA del periodo noviembre 2004.**

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, expresa que el art. 324 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), no se refiere a las facultades de control, determinación, imponer y ejercer la facultad de ejecución tributaria como el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), sino más bien a las deudas con el Estado, encontrándose comprendidos entre estas el incumplimiento del pago de impuestos, causando daño económico al Estado; asimismo, señala que la Autoridad Regional de Impugnación no aplica el mencionado art. 324, debido a que no se encontraba vigente el momento del hecho generador; aduciendo que el momento de la determinación efectiva de la deuda tributaria, es decir, cuando se emitió la Resolución Determinativa 17-0305-2009 de 9 de julio de 2009, se encontraba en vigencia el artículo referido, por lo que en estricta aplicación del principio de jerarquía normativa, prevista en el art. 410-II de la CPE vigente y el art. 5 de la Ley 2492 (CTB), debe ser aplicada la normativa constitucional.
- ii. Por su parte, Ingelec SA alega que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, pilares básicos del ordenamiento jurídico, principios que en el nuevo Texto Constitucional no han sido dejados de lado, sino más bien han sido reforzados, más si se observa la letra muerta del texto de la norma constitucional que se refiere expresamente a las deudas por daños económicos al Estado y no así al producto de un proceso de determinación, por lo no se puede sostener que las obligaciones tributarias son imprescriptibles, en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.
- iii. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; asimismo debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas , políticas y sociales, p. 601) (GARCÍA Vizcaíno Catalina, Derecho Tributario, Tomo I).

iv. En nuestra legislación vigente, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3 Imponer sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según establece el art. 60-I del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo; los arts. 61 y 62-I de la misma norma legal, señalan que el curso de prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

v. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria el 27 de octubre de 2008, notificó por cédula a Ingelec SA, con la Orden de Verificación N° 3502 Operativo 220, sobre Crédito Fiscal IVA, correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto y noviembre 2004; asimismo, solicitó la presentación de documentación relacionada con la verificación (fs. 2-10 de antecedentes administrativos, c 1); posteriormente el 5 de noviembre de 2008, el sujeto pasivo mediante nota ING-O.C.-385/08 entrega la siguiente documentación: Orden de Verificación 220-3502, facturas solicitadas según requerimiento, medio de pago de las facturas solicitadas, Libro de Compras IVA, Declaraciones Juradas de los periodos correspondientes a las notas fiscales observadas (fs. 21-166 de antecedentes administrativos, c 1).

vi. Ulteriormente, se emite el Informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/486/2009, en el cual se descarga parcialmente las notas fiscales observadas; el 25 de mayo de 2009, se notifica la Vista de Cargo N° GGLP-DF-VC-041/2009, de 27 de abril de 2009, que establece diferencias por IVA, correspondiente al período fiscal noviembre 2004, otorgando el plazo de treinta (30) días para presentar descargos (fs. 184-194 de antecedentes administrativos, c 1); el sujeto pasivo el 24 de junio de 2009, mediante nota CITE ING-O.C.-182/09 presentó descargos, los cuales luego de ser revisados, dieron lugar al Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGLP/DF/INF/901/2009, el cual señala que la documentación de descargo no desvirtúa las observaciones efectuadas (fs. 328-332 de antecedentes administrativos, c. 2); consecuentemente, el 14 de julio 2009, se notificó la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, de 9 de julio de 2009,

que determina obligaciones impositivas correspondientes al IVA del período noviembre 2004 (fs. 342-347vta. de antecedentes administrativos, c. 2).

vii. En ese contexto, considerando que la presente controversia versa sobre la prescripción de una obligación tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 15-0305-2009, corresponde analizar el cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción correspondiente al IVA del período **noviembre de 2004**; en tal entendido, se tiene que para el período referido el hecho generador se configura el mes de diciembre de 2004, con la presentación y pago de la Declaración Jurada del IVA, es decir que se produjo durante la vigencia de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo aplicar las disposiciones referentes a la prescripción establecidas en dicho cuerpo legal.

viii. En ese entendido, se tiene que para el IVA de noviembre 2004, el término de prescripción aplicable es de 4 años, iniciándose el cómputo de prescripción el 1 de enero de 2005, concluyendo el 31 de diciembre de 2008; conforme establecen los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB); consecuentemente, de la revisión de los antecedentes, no se evidencia causales de interrupción o de suspensión durante el término señalado conforme con los arts. 61 y 62 de la citada Ley, siendo incorrecta la interpretación de la Resolución de Alzada con relación a la causal de suspensión del término de prescripción, con la Orden de Verificación Externa 220-35002, debido a que de acuerdo a lo establecido en los arts. 29, 31 y 32 del DS 27310 (RCTB), existen diferencias entre los procedimientos de fiscalización y verificación; por lo tanto, dado que el art. 62-I de la Ley 2492 (CTB) sólo se refiere al inicio de la fiscalización, no es aplicable en el presente caso, por tratarse de la notificación con un procedimiento de verificación; por lo que se establece que el 31 de diciembre de 2008, se ha operado la prescripción para el IVA del período noviembre de 2004, ya que la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, de 9 de julio de 2009, fue notificada el 14 de julio 2009, después de haberse operado la prescripción.

ix. Por otro lado, en relación a lo expresado por la Administración Tributaria, en cuanto a que la ARIT no aplicó el art. 324 de la CPE, debido a que no se encontraba vigente a momento del hecho generador; cabe precisar que el citado art. 324 de la CPE, dispone que no prescribirán las **deudas** por daños económicos causados al Estado, de cuyo texto en una interpretación sistematizada y armónica con el artículo 322 de la misma CPE, debe entenderse razonablemente que son las **deudas** públicas referidas a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto.

x. Además se debe tomar en cuenta que en materia tributaria la obligación tributaria no prescribe de oficio, por eso se permite legalmente a la Administración Tributaria recibir pagos por tributos en los cuales las **acciones** para su determinación o ejecución hayan prescrito y no se puede recuperar esos montos pagados mediante la Acción de Repetición; en consecuencia, lo que prescribe, como ya se señaló, son las acciones o facultades de la Administración Tributaria.

xi. Por lo expuesto, al evidenciarse la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de tributos respecto al IVA, del período noviembre de 2004, y al no haberse configurado causales de suspensión o interrupción del término de la prescripción conforme disponen los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada impugnada, con fundamento propio; en consecuencia, se debe dejar sin efecto legal, por prescripción la obligación tributaria establecida en la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, de 9 de julio de 2009, de la Administración Tributaria.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2009, de 3 de noviembre de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0380/2009, de 3 de noviembre de 2009, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro

del Recurso de Alzada interpuesto por INGELEC SA, contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, sin efecto ni valor legal alguno la Resolución Determinativa N° 17-0305-2009, que estableció la deuda tributaria de Bs36.409.- equivalentes a 23.817.- UFV que incluyen tributo omitido, intereses y la sanción por la conducta tipificada como omisión de pago correspondiente al IVA por el periodo fiscal noviembre de 2004; conforme establece el inc. b) art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Vergara Sandóval*  
Director Ejecutivo General Interino  
Autoridad General Impugnación Tributaria